

**UP-IC MÈXICO MOOT
COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE
COMERCIAL**

**CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA
ROONEY, INC. VS CUVIMEX, S.A. DE C.V. Y CUVINHA, S.A.**

ELABORADO POR:

EQUIPO 3

GUADALAJARA JALISCO A NOVIEMBRE 2017

ÌNDICE

PUNTO LITIGIOSO NÙMERO 1	2
A la Doctrina del Grupo de Sociedades.....	2
En cuanto a la doctrina Estoppel	4
PUNTO LITIGIOSO NÙMERO 2: Arbitrariedad de los da±os punitivos	5
EN CUANTO AL PUNTO LITIGIOSO NÙMERO 3: CuviMex se opone a la aseveraci3n del actor al sostener que incumplió esencialmente con el contrato, por lo que Rooney no tenía derecho a resolver el mismo	5
EN CUANTO AL PUNTO LITIGIOSO NÙMERO 4: El derecho es de CuviMex a la indemnización por lucro cesante	7
PUNTOS PETITORIOS	8

**SECRETARÍA (ÓRGANO ADMINISTRADOR)
DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.
DE LA C.C.I.
PRESENTE. -**

1. JOAO DA SILVA y el señor PEREIRA, de generales conocidas en el presente expediente, comparecemos, el primero con carácter de DIRECTOR GENERAL DE CUVIMEX y el segundo como ABOGADO GENERAL DE CUVINHA, caracteres que se encuentran debidamente reconocidos y acreditados en el presente procedimiento, designamos como nuestros representantes legales en los más amplios términos para el desahogo de todo lo relacionado al presente procedimiento y lo que se desprenda del mismo, a los ciudadanos **GENARO BERMEJO ACOSTA, DAVID ALEJANDRO CANTÚ CASAS, ANDREA ALEJANDRA SALAZAR LOYOLA, MARÍA FERNANDA ORTEGA POSADA, DANIEL BERMEJO RODRÍGUEZ Y JOSÉ PABLO SÁNCHEZ CARDONA;** señalando todos los anteriores como domicilio de todos los anteriores el ubicado en Torre XI que se ubica en la calle avenida Pedro Ramírez Vázquez 200-11, piso 1, Colonia Valle Oriente, San Pedro Garza García, Nuevo León, comparecemos ante ese H. Tribunal Arbitral a exponer lo siguiente:

2. Que, en tiempo y forma ocurrimos a dar contestación a la infundada e inoperante demanda presentada en contra de nuestras representadas, así como para manifestarnos al respecto de lo que vierte el demandante en su escrito de cuenta, de lo que desde ahora nos oponemos y negamos en cuanto a su alcance y conclusiones, por lo que manifestamos lo siguiente:

A LOS PUNTOS LITIGIOSOS:

3. **En cuanto al Punto Litigioso 1:** Los ahora demandados nos oponemos y negamos que el Tribunal Arbitral sostenga alguna competencia para decidir las reclamaciones interpuestas por Rooney contra Cuvinha.

I) A la Doctrina del Grupo de Sociedades.

4. El demandante falazmente pretende atribuirles la misma personalidad a dos grupos societarios con diferente personalidad jurídica, por medio de la doctrina que invoca en este apartado. Lo anterior se desprende así del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual se establece la diferencia de personalidad entre una sociedad y los socios accionistas de la misma.

5. En el caso en concreto, lo que narra la demandante es parcialmente cierto, pues es verdad que Cuvinha es accionista mayoritaria y controladora de Cuvimex, sin embargo, ambas conservan su propia personalidad jurídica, pues la primera está constituida conforme a las leyes brasileñas y la segunda conforme a las leyes mexicanas, teniendo cada una sus propios estatutos y objetos sociales distintos entre sí.

6. Ahora bien, la demandante se queja de la estrecha relación existente entre Cuvinha y Cuvimex, pretendiendo acreditar la unidad económica de las mismas por medio de los mensajes enviados por el Gerente de Operaciones Internacionales a las subsidiarias los cuales consistían de la indicación de no difundir información la cual, cabe destacar que a la fecha, no ha sido comprobada como verdad legal, por lo que la difusión indiscriminada de esta información podría ser perjudicial, no solo para los suscritos sino que también para todos los consumidores de nuestras representadas.

7. Siguiendo con la anterior idea, los demandantes de manera errónea pretenden aplicar al caso en concreto una doctrina que no entra en contexto, puesto que ya ha sido ampliamente demostrado en derecho que las controladoras, al ser accionistas mayoritarios influyen de manera importante en los actos de las controladas, por lo que el derecho de indicarle a su controlada el rumbo a seguir frente a las peticiones planteadas, no los convierte en una sola unidad económica, sino que las comunicaciones entre las diversas empresas simplemente afirman lo que hemos venido planteando en el presente escrito, existe un vínculo entre el accionista mayoritario y su controlada, sin embargo conservan su independencia económica como personas morales distintas.

8. En cuanto a los incisos B y C que refiere en este capítulo de puntos litigiosos, ya se ha demostrado ampliamente en el presente escrito la relación existente entre nuestras representadas.

9. Del escrito de demanda, mis representadas recogen lo esgrimido por el actor en el párrafo 10, puesto que como lo menciona el actor, parte del algodón producido por Cuvinha es colocado en CuviMex pues este es quien se encarga de suministrarlo a los terceros que estén en necesidad.

10. Así mismo, no resulta favorable para el actor lo que esgrime en el párrafo 12 de su escrito de cuenta, pues los suscritos hemos reconocido la relación existente

entre Cuvinha y Cuvimex, puesto que es obvio que un accionista protegerá sus inversiones, cuestión que no es necesario robustecer.

11. Ahora bien, en cuanto a lo que menciona la actora con respecto a las obligaciones contraídas por Cuvinha, no basta suponer que porque el actor considera que aquella se obliga a participar en las controversias que susciten entre las partes del contrato para que esta se considere obligada a participar del proceso pactado, por lo que es inoperante lo planteado por la actora cuando invoca el caso de *The Dow Chemical Group*, puesto como la misma actora lo expresa en su escrito de cuenta, la intención de participar con Cuvimex es que esta empresa tiene el respaldo de otra, Cuvinha, no por pertenecer a una sola unidad económica.

II. En cuanto a la doctrina Estoppel.

12. En este segundo apartado de puntos litigiosos, la demandante pretende aplicar de nueva cuenta una doctrina que no aplica dentro del caso en concreto, puesto que además de ser una doctrina inexistente en la legislación mexicana, se olvida o pretende ignorar que el contrato signado por Cuvimex y la demandante, estableció la legislación mexicana como la aplicable en supletoriedad al reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, la cual a la letra dice en el código de comercio en vigor:

“**Artículo 78.-** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

13. De la anterior disposición en adición a las reglas generales del arbitraje y a los hechos narrados, de ninguna manera se desprende que el abogado general de Cuvinha haya tenido la intención de someterlo al contrato celebrado entre Cuvimex y Rooney Inc., pues como se explicó anteriormente, Cuvinha asiste a la firma del contrato para proteger sus inversiones, así como que festeja y brinda por la participación de las empresas que están celebrando, puesto que en ningún momento se hace alusión a la participación esperada de Cuvinha. Por lo anteriormente expuesto es que de ninguna manera se coligue que Cuvinha se quiso obligar al contrato que suscribieron Cuvimex y Rooney.

14. Además, se olvida el actor de señalar que antes de la doctrina está la interpretación armónica de la ley, posteriormente los principios generales del derecho,

además de lo establecido por el reglamento de la ICC y por la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

15. Punto litigioso Número 2: en cuanto a la arbitrariedad de los daños

punitivos: Los ahora demandados manifestamos nuestra conformidad en que el Tribunal Arbitral conozca y cuantifique los daños punitivos que deberá pagar Rooney a CuviMex una vez que se le condene a esto en la reconvención presentada por los suscritos en tiempo y forma.

16. Ahora bien, en el capítulo de referencia a este punto litigioso, la demandante correctamente establece cómo deberán ser cuantificados estos daños, sin embargo, es omisa en mencionar lo siguiente:

17. Que el contrato basa su funcionalidad en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, el cual en su inciso b, fracción i, establece la condicional de que se notifique de la terminación del contrato en un plazo razonable después de haber tenido noticia del incumplimiento.

18. Ahora bien, como ya se explicó anteriormente, la noticia del supuesto incumplimiento por parte de CuviMex no ha sido comprobada, por lo que legalmente no hay razón suficiente para considerar que esta incumplió en sus obligaciones.

19. En ese orden de ideas, Rooney incumple con el contrato al dar por terminada la relación contractual en la última fracción del trimestre estipulado, cuando los suscritos ya habían fabricado la mayoría de los pantalones solicitados, no respetando así lo dispuesto por la convención en cuanto al plazo razonable, generando pérdidas y perjuicios para mi representada.

20. Además, se deberá tener en cuenta al momento de cuantificar los daños punitivos, las aseveraciones hechas por la actora al momento de desvirtuar la marca de CuviMex y Cuvinha al publicarlo así en su página de internet y al discontinuar su marca de pantalones producidas por CuviMex.

21. En cuanto al punto litigioso número 3: CuviMex se opone a la aseveración del actor al sostener que incumplió esencialmente con el contrato, por lo que Rooney no tenía derecho a resolver el mismo.

22. Es falso lo estipulado por el actor en este capítulo puesto que Rooney resuelve el contrato de una manera unilateral, sin esperar que las autoridades competentes se manifiesten al respecto de la existencia o no del delito del que acusa a la controladora de CuviMex. Por lo tanto, al no existir una sentencia o alguna prueba evidente y tangible por parte de una autoridad, CuviMex no incurre en el supuesto que le reclama la actora de incumplir con la cláusula 11 y 16 del contrato. Causando así un incumplimiento esencial al objeto del mismo, e incurriendo en faltas a la calidad esperadas por Rooney, tan es así, que anterior a la falaz noticia publicada por periódicos electrónicos no hubo queja alguna por el departamento de calidad, o alguno competente, del actor.

23. Ahora bien, al Rooney no pagar los pantalones puestos a disposición por CuviMex es el mismo actor, quien incurre en el incumplimiento esencial del contrato, puesto que priva a CuviMex de ganancias lícitas y pactadas en el contrato de referencia. Además de causarle perjuicios y daños, que deberá resarcir en el momento procesal oportuno.

24. En este mismo orden de ideas, CuviMex puso a disposición los pantalones acordados para la entera satisfacción de Rooney, por lo que se comprueba su buena fe contractual, lo anterior se robustece con la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2004287

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.46 C (10a.)

Página: 1699

PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES.

Las máximas consistentes en vivir honestamente, dar a cada quien lo suyo y no dañar a terceros, constituyen el soporte de la necesidad jurídica de responsabilizarse cuando se incumple con ello; constituyen un conjunto de principios que no pueden negarse como base de la conducta deseable en todo sujeto de derechos, y que tienen acogida legislativa, entre otros, a través del principio de la buena fe, que en términos generales, jurídico positivos, se traduce en la convicción plena de actuar conforme a derecho. En materia contractual, la buena fe se relaciona con el conocimiento e información que tienen las partes de los hechos ilícitos que pudieran ocultarse detrás de las particularidades del acto jurídico; actúa de buena fe quien, pese a hacerlo incorrectamente, lo hace sin conciencia de tal irregularidad, determinado por elementos de juicio que verosímilmente pudieron haberlo convencido de que su

actuación era correcta. La buena fe se traduce en una regla de conducta que impone a los sujetos de derecho, sean personas físicas o colectivas, una conducta leal y honesta, que excluya toda intención dolosa; regla aplicable en las relaciones jurídicas sustantivas, tanto contractuales como extracontractuales. Se trata, en definitiva, de la honestidad llevada al terreno jurídico (honeste vivere).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

25. De lo anterior se desprende que la buena fe se interpreta como el deber que tienen los contratantes de informar y hacer el bien, ahora bien, el demandante se queja y acusa a nuestras representadas de actuar con mala fe, sin embargo, fue la misma quien no ha liquidado la deuda con las demandadas de la puesta a disposición de los pantalones. Además de que resuelve el contrato de manera inmediata causando daños y perjuicios a los demandados. Y por si fuera poco, la demandante resuelve el contrato sin pruebas fehacientes que le den el derecho de acusar a nuestras representadas de lo que refiere en su escrito de cuenta.

26. En otro orden de ideas, acusan a nuestras representadas de no tomar las acciones necesarias para investigar el actuar de nuestros proveedores al fabricar la mercancía que CuviMex recibe y transforma para colocarla en el mercado. Sin embargo, la falta de diligencia es de la actora, como ya se dijo antes, por accionar en contra de los suscritos sin existir aún alguna sentencia condenatoria en contra del proveedor al que acusa de los ilícitos en materia ambiental y de corrupción.

27. En cuanto al punto litigioso número 4: El derecho es de CuviMex a la indemnización por lucro cesante.

28. En lo que respecta a este capítulo, los ahora suscritos negamos todo lo vertido por el actor, puesto que fue este quien incumplió con el contrato, por lo tanto, quien deberá reparar el daño e indemnizar a CuviMex por los mismos.

29. Además de lo anteriormente planteado, los suscritos ocurrimos ante ese H. Tribunal a plantear las siguientes excepciones y defensas:

30. **I- Falta de personalidad del actor.** – Lo anterior debido a que del anterior escrito de cuenta no se desprende la personalidad con la que ocurren los que suscriben al final de la misma, por lo que no cuentan con la personalidad con la que pretenden ostentarse y accionar en contra de los presentes.

31. **II- Falta de personalidad del demandado.** – Lo anterior debido a que Cuvinha carece de carácter o interés en el presente asunto, puesto que del documento base de la acción, no se desprende una relación contractual en la que sea exigible cosa a alguna por parte del actor, mucho menos en arbitraje puesto que no hay una voluntad expresa o tácita del mismo para participar en él.

32. Además de lo anteriormente planteado y fundado, a ese H. Tribunal Arbitral solicitamos los siguientes:

PUNTOS PETITORIOS:

33. **PRIMERO.** Declare infundadas las acciones pretendidas por parte de Rooney en contra de Cuvinha.

34. **SEGUNDO.** Se declare competente para conocer la reclamación de la Demandada en contra de Rooney por daños punitivos.

35. **TERCERO.** Declare que Rooney incurrió en incumplimiento esencial del contrato.

36. **CUARTO.** Declare el derecho de Cuvimex a la indemnización por daños económicos y lucro cesante.

37. **QUINTO.** Ordene el pago a la demandante de gastos y costas que surjan con motivo del presente procedimiento arbitral.

38. **SEXTO.** Se nos tenga por autorizando a los abogados mencionados en el proemio del presente escrito, así como señalando el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones.

“PROTESTO LO NECESARIO”

(firmas ilegibles de los representantes de Cuvinha y CuviMex)

GUADALAJARA, JALISCO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

POR MEDIO DE LA PRESENTE, DECLARAMOS QUE ESTE ESCRITO HA SIDO REDACTADO EXCLUSIVA E INTEGRALMENTE POR LOS ESTUDIANTES MIEMBROS DEL EQUIPO DE LA UNIVERSIDAD IDENTIFICADA POR LOS ORGANIZADORES CON EL NÚMERO 3 EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS REGLAS DE LA COMPETENCIA.

(firma ilegible)

Daniel Bermejo Rodríguez

(firma ilegible)

María Fernanda Ortega Posada

(firma ilegible)

Andrea Alejandra Salazar Loyola

(firma ilegible)

José Pablo Sánchez Cardona

(firma ilegible)

David Alejandro Cantú Casas